



BUENOS AIRES

DECRETO 145/1997

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Farmacia. Reglamentación de la ley 10.606.
del 15/01/1997; Boletín Oficial 10/02/1997.

Artículo 1° - Apruébase la siguiente reglamentación de la [ley 10.606](#):

Art. 1° - Sin reglamentar.

Art. 2° - Sin reglamentar.

Art. 3° - Para los supuestos de traslados de farmacias se verificará que los mismos se efectúen dentro de un radio de 300 (trescientos) metros desde la ubicación original de la oficina que lo gestiona. En caso de habilitaciones y/o traslados de farmacias por vía de excepción, a los fines de evaluar los datos referidos a la densidad poblacional, se tomarán como parámetros los datos arrojados por el último censo nacional de población.

Art. 4° - Toda solicitud de instalación y/o traslado de farmacias se efectuará mediante la pertinente registración del pedido en el Libro de Prioridades que a tal efecto organizará la autoridad de aplicación, debiendo suscribirse asimismo, una declaración jurada en la que se indicará la denominación, domicilio y distancia aproximada de las farmacias más cercanas al local propuesto. La declaración precedente será posteriormente ratificada con la presentación del certificado municipal de distancias que a tal fin requerirá el Ministerio de Salud.

Las solicitudes de prórroga a los plazos de mantenimiento de las prioridades de habilitación y/o traslado de farmacias ya otorgadas, motivadas en circunstancias de fuerza mayor o de caso fortuito, deberán formularse ante la Dirección de Políticas del Medicamento, la que resolverá en definitiva sobre la cuestión.

Art. 5° - Otorgada la pertinente habilitación y dentro de los 60 (sesenta) días de notificada, se comunicará a la autoridad de aplicación la apertura de la farmacia al público.

Art. 6° - En caso de habilitación de farmacias, la oficina deberá denominarse con el apellido del profesional que la habilite. Para el supuesto que en la misma localidad exista otra con igual denominación, se utilizará un nombre alternativo con la consiguiente autorización de la autoridad de aplicación. Si la titularidad de la oficina la ostenta una sociedad, deberá llevar el nombre de la misma. Para el caso de adquisición de farmacias ya habilitadas, podrá optar el comprador por seguir utilizando la denominación originaria, salvo disposición en contrario de las partes en el instrumento de compraventa.

Art. 7° - Sin reglamentar.

Art. 8° - Sin reglamentar.

Art. 9° - Se establece para las farmacias de la provincia de Buenos Aires, la atención de turnos acorde con la siguiente modalidad:

a) El servicio será prestado tanto en forma diurna como nocturna y en este último caso no será obligatorio que la oficina de farmacia se encuentre abierta al público; debiendo contar con una ventanilla que permita la debida atención. Deberán tener un timbre en lugar accesible y una señal luminosa de color verde al frente del local, a fin de posibilitar su rápida identificación por parte del público.

En las carteleras de turnos que exhibirán todas las farmacias, se deberán anunciar las que se encuentran afectadas al servicio.

b) En todas las localidades de la Provincia, deberán permanecer de turno no menos del 10

% de las farmacias; estando a cargo de la filial del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia correspondiente a ese partido, la organización de horarios de dicho servicio con los farmacéuticos prestadores del mismo.

En caso que existieran en la localidad farmacias con turnos voluntarios a menos de mil metros de distancia, el farmacéutico podrá optar en no realizar turnos y comunicar su decisión por escrito a la filial del Colegio de Farmacéuticos de su partido.

Los turnos voluntarios de 24 (veinticuatro) horas los 365 días del año, podrán ser efectuados por las farmacias siempre que cuenten con un farmacéutico director técnico debidamente autorizado cada 8 (ocho) horas de atención y garantizando que dicho servicio sea prestado en forma regular y continua.

Art. 10. - Sin reglamentar.

Art. 11. - Sin reglamentar.

Art. 12. - Para la instalación de depósitos de medicamentos en clínicas, sanatorios y hospitales privados o semiprivados, cuya atención será exclusiva de pacientes internados, deberá adjuntarse croquis del ambiente del establecimiento destinado a tal fin.

Art. 13. - Sin reglamentar.

Art. 14. - Para la habilitación de farmacias de propiedad de obras sociales, entidades mutualistas y/o gremiales, deberán cumplimentarse los requisitos señalados en el art. 14, inc. e) apart. "1" a "6", los que se acreditarán de la siguiente forma:

1. Para la certificación de la antigüedad en la actividad social reconocida, deberá adjuntarse:

a) Certificado en el que conste el otorgamiento de la personería jurídica y gremial;

b) Estatuto social debidamente aprobado por la autoridad competente, en el que específicamente conste la posibilidad de explotar farmacias;

c) Nómina de autoridades;

2. Sin reglamentar.

3. A los efectos de asegurar la prestación de un servicio de asistencia únicamente para sus afiliados o asociados o con los afiliados de otros gremios con los que se halla suscripto convenios de reciprocidad, estas farmacias deben exigir la presentación de las credenciales pertinentes al momento de dispensar el medicamento.

4. El balance de estas farmacias, integrado en el balance consolidado de la entidad propietaria, debe ser presentado ante la autoridad sanitaria en forma anual y/o en la oportunidad que ésta lo requiera.

Art. 15. - Sin reglamentar.

Art. 16. - Probada la simulación de propiedad, se girarán los antecedentes al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires a efectos de su intervención, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar por la autoridad de aplicación.

Art. 17. - Sin reglamentar.

Art. 18. - Sin reglamentar.

Art. 19. - Sin reglamentar.

Art. 20. - Sólo se autorizará la instalación de un único botiquín farmacéutico por localidad en las condiciones indicadas en la [ley 10.606](#).

A los fines de la acreditación de la idoneidad para ser titular de botiquines, el interesado se someterá a una junta examinadora designada "ad hoc", que estará integrada por dos miembros que revestirán la calidad de profesionales farmacéuticos, uno de los cuales será propuesto por el Ministerio de Salud, y el restante por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, pudiendo eventualmente y por razones de fuerza mayor actuar solo un miembro. El dictamen de la junta examinadora que se expida acerca de la idoneidad del postulante, deberá estar debidamente fundado y se agregará a las actuaciones precedentes.

La realización del examen precedente, se comunicará al interesado con una antelación de 10 (diez) días al de su efectivización.

Art. 21. - Sin reglamentar.

Art. 22. - Sin reglamentar.

Art. 23. - Sin reglamentar.

Art. 24. - A los efectos de la designación de farmacéuticos auxiliares deberán observarse las disposiciones vigentes en materia laboral, respetándose la jornada legal de trabajo.

La obligatoriedad de contar con el concurso de un farmacéutico auxiliar, será exigible cada 6 (seis) empleados afectados a la atención al público de la farmacia.

Art. 25. - En el caso de ausencias momentáneas y/o licencias del director técnico titular, únicamente se hallarán habilitados para reemplazarlo en sus funciones y responsabilidades, el farmacéutico codirector técnico y el farmacéutico auxiliar debidamente autorizado por la Dirección Políticas del Medicamento, debiendo dejarse constancia de dichas circunstancias en el libro recetario. Los restantes farmacéuticos que se desempeñen en la farmacia sólo podrán actuar como reemplazantes, previa autorización de la autoridad de aplicación.

Art. 26. - Sin reglamentar.

Art. 27. - Sin reglamentar.

Art. 28. - Sin reglamentar.

Art. 29. - La Junta Médica Oficial destinada a la evaluación de la posible incapacidad psicofísica del farmacéutico, será solicitada de oficio por la autoridad de aplicación.

Art. 30. - Sin reglamentar.

Art. 31. - Sin reglamentar.

Art. 32. - Sin reglamentar.

Art. 33. - Sin reglamentar.

Art. 34. - Será obligatorio la identificación mediante un sellado de todos los envases de medicamentos que ingresen a las farmacias, siendo este sellado uniforme y conforme lo determine la autoridad sanitaria.

Art. 35. - Sin reglamentar.

Art. 36. - El farmacéutico director técnico lo dispensará medicamentos psicotrópicos y estupefacientes que hayan sido prescriptos en recetas que se ajusten a la ley y reglamentación vigentes en la materia.

Art. 37. - Sin reglamentar.

Art. 38. - Sin reglamentar.

Art. 39. - Sin reglamentar.

Art. 40. - Sin reglamentar.

Art. 41. - Sin reglamentar.

Art. 42. - Sin reglamentar.

Art. 43. - Sin reglamentar.

Art. 44. - Sin reglamentar.

Art. 45. - Sin reglamentar.

Art. 46. - Sin reglamentar.

Art. 47. - Sin reglamentar.

Art. 48. - Sin reglamentar.

Art. 49. - Sin reglamentar.

Art. 50. - Sin reglamentar.

Art. 51. - Sin reglamentar.

Art. 52. - Sin reglamentar.

Art. 53. - Sin reglamentar.

Art. 54. - Sin reglamentar.

Art. 55. - Sin reglamentar.

Art. 56. - Sin reglamentar.

Art. 57. - Sin reglamentar.

Art. 58. - Sin reglamentar.

Art. 59. - Sin reglamentar.

Art. 60. - Sin reglamentar.

Art. 61. - Sin reglamentar.

Art. 62. - Sin reglamentar.

Art. 63. - Sin reglamentar.

Art. 64. - Sin reglamentar.

Art. 65. - Sin reglamentar.

Art. 66. - Sin reglamentar.

Art. 67. - Sin reglamentar.

Art. 68. - Sin reglamentar.

Art. 69. - Sin reglamentar.

Art. 70. - Sin reglamentar.

Art. 71. - La dispensación de hierbas medicinales al público se realizará exclusivamente en farmacias, en carácter de venta libre, tanto para las hierbas individuales como para las mezclas.

El fraccionamiento en las farmacias para dispensación al público, se hará bajo la responsabilidad del director técnico farmacéutico, y cada envase fraccionado deberá rotularse indicando:

- Nombre científico y vulgar;
- Contenido neto;
- Fecha de fraccionamiento;
- Fecha de vencimiento de acuerdo al envase original;
- Nombre y número de matrícula profesional del director técnico;
- Datos de la farmacia;

Es obligación del farmacéutico entregar al paciente todas las indicaciones necesarias sobre las características del producto y condiciones de uso.

Art. 72. - Sin reglamentar.

Art. 73. - Sin reglamentar.

Art. 74. - Las hierbas medicinales deberán ser registradas en la Dirección de Laboratorio Central de Salud Pública - Instituto Biológico "Dr. Tomás Perón" de La Plata por parte de las herboristerías.

Para el registro de las mismas, deberá presentarse una monografía que contemple los siguientes requerimientos:

a) Nota de presentación donde se solicita el registro del producto, por triplicado, firmadas por el Director Técnico Farmacéutico y por el propietario de la herboristería. Al momento de la presentación ante la autoridad competente, se entregará una copia al solicitante en la que conste su fecha de ingreso y número de expediente.

b) Denominación y domicilio de la herboristería; fotocopia de la autorización para el funcionamiento del establecimiento otorgada por la Dirección de Políticas del Medicamento; nombre y número de matrícula del profesional farmacéutico director técnico y fotocopia del acto administrativo de su reconocimiento.

c) Nombre y/o nombre vulgares de la planta.

d) Nombre científico de acuerdo con la nomenclatura binaria de Linneo.

e) Descripción de la planta y partes utilizadas.

f) Descripción de los principios activos conocidos.

g) Pruebas de identificación empleadas para los mismos, con fotocopias de bibliografía respectiva.

h) Uso e indicaciones: Con fotocopia de bibliografía que la respalde. En el caso de mezcla de hierbas, deberá demostrar el beneficio de la combinación de hierbas integrantes de la mezcla.

i) Acondicionamiento y condiciones de conservación.

j) En el caso que existan antecedentes de toxicidad provocados por sobredosis o mal uso de los productos, indicar posibles tratamientos a seguir, indicando bibliografía que lo mencione.

La monografía se presentará por triplicado.

Una de las copias deberá entregarse a la herboristería firmada por autoridad competente, junto con el número del registro respectivo y quedará en recaudo del director técnico farmacéutico de la herboristería, que podrá ser solicitada en eventuales inspecciones al establecimiento.

Los certificados otorgados tendrán un plazo de validez de cinco (5) años, debiéndose presentar las reinscripciones treinta (30) días antes, como máximo, del vencimiento de dicho plazo, y adecuarse al cumplimiento de la presente resolución, o a lo que

oportunamente se resuelva.

La herboristería deberá llevar los siguientes libros oficiales, además de los que ya exija la legislación vigente:

- Libro de entradas de las hierbas que adquiera, indicando claramente el origen de las mismas.

- Libro de control de calidad, indicando las prácticas realizadas de acuerdo a la monografía para cada ingreso de material.

Ambos libros deberán ser rubricados por la autoridad sanitaria competente.

Toda herboristería que se encuentre radicada fuera del territorio de la provincia de Buenos Aires, deberá registrar sus hierbas medicinales en la Dirección de Laboratorio Central de Salud Pública - Instituto Biológico "Dr. Tomás Perón" de La Plata, dando cumplimiento a las mismas exigencias, para poder comercializar sus productos dentro del territorio provincial.

Las hierbas medicinales no deben contener otras especies distintas de las declaradas, sustancias extrañas y/o agentes biológicos que las alteren, indiquen contaminación o falta de higiene, o configuren defectuosa conservación.

Art. 75. - Sin reglamentar.

Art. 76. - Sin reglamentar.

Art. 77. - Sin reglamentar.

Art. 78. - Sin reglamentar.

Art. 79. - Las verificaciones a que autoriza el art. 79 de la [ley 10.606](#) sólo podrán efectivizarse por profesionales farmacéuticos matriculados en el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires y debidamente habilitados. A tal efecto la autoridad sanitaria podrá requerir la colaboración del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, suscribiendo al respecto convenios de cooperación institucional.

La negativa del profesional farmacéutico director técnico, propietario del local y/o cualquier otra persona que atienda a los inspectores, obstaculizando de cualquier forma el desempeño de los actuantes, será susceptible de las sanciones previstas en la normativa vigente.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por el seor ministro secretario en el Departamento de Salud.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

Roma; Mussi.

